

Ponente : A.C. German Londoño R.
(Acuerdo #048)
Dic - 16 - 05

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL 055



"Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo Municipal No 070 de Noviembre 29 de 1.995".

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por las Leyes 99 de 1.993 y 136 de 1.994 y,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo Segundo del Acuerdo Municipal No 070 de Noviembre 29 de 1.995, así:

Establécese como sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables el 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en la zona rural y que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Dado en Bello, a los días del mes de 2.005

Proyecto presentado por: **OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA**
Alcaldesa Municipal Bello

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	<u>Carlos Arango</u>
FECHA:	<u>Dic 12 / 05</u>
HORA:	<u>4:30 p.m.</u>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración para efectos de su aprobación el Proyecto de Acuerdo adjunto, "Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo Municipal No 070 de Noviembre 29 de 1.995", con fundamento en lo siguiente:

Acuerdo a lo manifestado por la Doctora **Meira Rojas Donado**, Jefe Oficina Jurídica, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concepto dirigido al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Corantioquia, en uno de sus apartes expresó:

"... en una interpretación sistemática de los artículos 44 y 66 de la Ley 99 de 1.993, literal a.) del artículo 22 de la Ley 128 de 1.994 y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, sostiene que la sobretasa o porcentaje ambiental se debe calcular sobre el monto total de lo recaudado por concepto de impuesto predial sobre los predios ubicados en la zona rural de los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en tanto que la sobretasa metropolitana deberá serlo sobre los predios ubicados en la zona urbana.

Lo anterior, con base en las jurisdicciones asignadas por la Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia respecto a las Áreas Metropolitanas y las Corporaciones Autónomas Regionales.

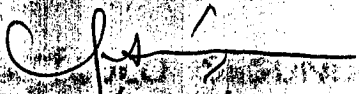
En este mismo sentido la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante concepto 843-02 manifestó:

Como quiera que la sentencia varió el destino de los recursos de la sobretasa con destino a las Áreas Metropolitanas, determinando que en los eventos en que tenga derecho a percibirla, se destinaría al manejo y conservación del medio ambiente, a partir de la sentencia, podemos afirmar que existen dos sobretasas con la misma finalidad, presuntamente aplicables a los mismos contribuyentes. No obstante en aquellos Municipios que tengan establecidas tanto la sobretasa ambiental prevista en la Ley 99 de 1.993, como la sobretasa

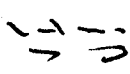
metropolitana creada por la Ley 14 de 1983 y contemplada también en la Ley 128 de 1994 habrá lugar al cobro de ambas siempre y cuando la correspondiente Area Metropolitana se encuentre dentro de los supuestos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Sin embargo, con la finalidad de no incurrir en el fenómeno de la doble tributación, debemos entender que la sobretasa metropolitana únicamente afectará los predios urbanos sobre los cuales cumple funciones ambientales el Area Metropolitana y la sobretasa ambiental, prevista en la Ley 99 de 1993, aplicará a los predios rurales cuando se den las previsiones del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, solicito Honorables Concejales, aprobación del Proyecto de Acuerdo adjunto, que modifica el artículo segundo del Acuerdo Municipal No 070 de Noviembre 29 de 1995, en el sentido de que la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables del 1.5 por mil sea sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en la zona rural y que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Bello.

Cordialmente



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa Municipal Bello



Dado en Bello, a las

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
DEPARTAMENTO DE BELL
los
87

achirran

ACUERDO No. 070
(noviembre 29 de 1995)

"Por medio del cual se establece la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Créase una sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

en el mes de mayo en el año 1996

ARTICULO SEGUNDO: Establécese como sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables el 1.5 por el mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Bello.

en el mes de mayo en el año 1996

ARTICULO TERCERO: Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables serán transferidos por el Municipio de Bello a ~~las Corporaciones autónomas regionales~~ o quien haga sus veces, trimestralmente, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del treinta (30) de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

la corporación autónoma regional

CINATIGUA

ARTICULO CUARTO: Las ^{la} Corporaciones autónomas regionales o ~~o~~ *CINATIGUA* quien haga sus veces destinarán los recursos de que trata el presente acuerdo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de

acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

Para la ejecución de las inversiones que afectan estos recursos se requieren las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo rige a partir del primero (1o) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

1o *enero de 2007*

Después todos los Acuerdos anteriores sobre el tema.

Dado en Bello a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

[Signature]
M. EN EL SALVADOR MARIN
Presidente

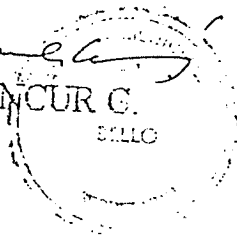


[Signature]
LEONARDO BETANCUR C.
Secretario



POS-SCRIPTUM: El presente Acuerdo fué sometido a dos (2) debates en distintas fechas y en cada una de ellas fué aprobado.

[Signature]
LEONARDO BETANCUR C.
Secretario





Un Concejo nuevo para tod@s

INFORME DE COMISION ASUNTOS ECONOMICOS

1. La Comisión de asuntos económicos se reunió el día 13 de diciembre de 2005, con el fin de darle primer debate al siguiente Proyecto de Acuerdo:
 - PROYECTO DE ACUERDO No. 055 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL 070 DE NOVIEMBRE 29 DE 1995"

El presente Proyecto de Acuerdo pasó su primer debate sin ninguna modificación. No obstante lo anterior los Honorables Concejales Jhon Jairo Montoya Betancur y Mauricio Alberto Mejía Ocampo, dieron su voto negativo, porque no se puso a consideración una propuesta suya.

La comisión de asuntos económicos espera que este proyecto de acuerdo sea acogido también en su segundo debate.

Atentamente

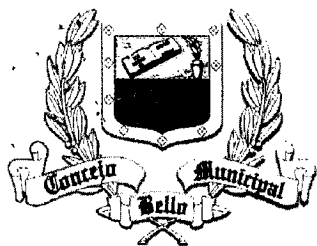
COMISION ASUNTOS ECONOMICOS


 H.C. CESAR GOMEZ FONNEGRA Presidente


 H.C. RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO Vicepresidente


 H.C. OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ


 H.C. JAIME JAVIER MENESES MONSALVE



Un Concejo nuevo para tod@s


H.C. NICOLÁS MARTINEZ GONZALEZ

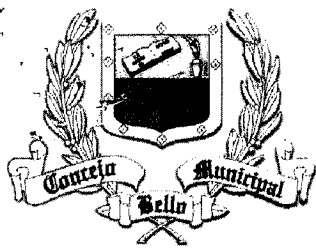

H.C. JHON JAIRO CARDONA TOBON


H.C. GERMÁN LONDOÑO ROLDAN

H.C. JHON JAIRO MONTOYA BETANCUR

H.C. MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO


CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ Secretario



Un Concejo nuevo para tod@s

Bello, diciembre 13 de 2005

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Ciudad

Asunto: Concepto jurídico sobre la viabilidad legal del Proyecto de Acuerdo No. 055 de 2005, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL 070 DE NOVIEMBRE 29 DE 1995"

DE LA NORMATIVIDAD JURIDICA

En desarrollo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Política y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, La ley 99 de 1993 en su artículo 44, estableció bien sea un porcentaje de los aportes de cada municipio con cargo al recaudo del Impuesto Predial ó una sobretasa no inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial. Esta última fórmula la adoptó el Concejo Municipal de Bello, a través del Acuerdo 070 de 1995 tanto en la zona rural como en la urbana.

Con la entrada en vigencia de la ley 128 de 1994 y fundamentados en el literal A) del artículo 22, este Municipio adicionalmente viene recaudando el 2 por mil sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana a título de sobretasa para esta otra autoridad ambiental.

Analizando estas disposiciones y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que reconoce a los municipios, distritos o Áreas Metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, competencia de autoridad ambiental y no obstante la complejidad del tema y el conflicto de intereses económicos que se presenta entre Corantioquia y el Área Metropolitana; la Directora Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente y el Director de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, a través del oficio



Un Concejo nuevo para tod@s

843-02, han conceptuado y a título de conclusión, que la sobretasa metropolitana únicamente afectará los predios urbanos sobre los cuales cumple funciones ambientales el Área Metropolitana y la sobretasa ambiental prevista en la Ley 99 de 1993 aplicará a los predios rurales cuando se den las provisiones del artículo 66.

Dado lo anterior la Administración Municipal pretende entonces modificar el Acuerdo 070 de 1995, en el sentido de que el 1.5 por mil establecido aplique solo en la zona rural excluyendo la urbana.

CONCLUSION

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículos 44 y 66; la Ley 128 de 1994 artículo 22 literal A) y los conceptos emitidos por los Directores Jurídicos del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se colige la viabilidad legal para la aprobación por parte de esta Corporación del Proyecto de Acuerdo No. 055 de 2005, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL 070 DE NOVIEMBRE 29 DE 1995"

Este es el concepto jurídico que deajo a su consideración.

Atentamente



CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ
Asesor Jurídico



Un Concejo nuevo para tod@s

Bello, diciembre 13 de 2005

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Ciudad

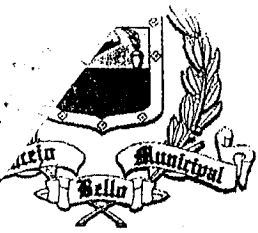
Asunto: Concepto jurídico sobre la viabilidad legal del Proyecto de Acuerdo No. 055 de 2005, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL 070 DE NOVIEMBRE 29 DE 1995"

DE LA NORMATIVIDAD JURIDICA

En desarrollo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Política y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, La ley 99 de 1993 en su artículo 44, estableció bien sea un porcentaje de los aportes de cada municipio con cargo al recaudo del Impuesto Predial ó una sobretasa no inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial. Esta última fórmula la adoptó el Concejo Municipal de Bello, a través del Acuerdo 070 de 1995 tanto en la zona rural como en la urbana.

Con la entrada en vigencia de la ley 128 de 1994 y fundamentados en el literal A) del artículo 22, este Municipio adicionalmente viene recaudando el 2 por mil sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana a título de sobretasa para esta otra autoridad ambiental.

Analizando estas disposiciones y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que reconoce a los municipios, distritos o Áreas Metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, competencia de autoridad ambiental y no obstante la complejidad del tema y el conflicto de intereses económicos que se presenta entre Corantioquia y el Área Metropolitana; la Directora Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente y el Director de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, a través del oficio



Un Concejo nuevo para tod@s

843-02, han conceptuado y a título de conclusión, que la sobretasa metropolitana únicamente afectará los predios urbanos sobre los cuales cumple funciones ambientales el Área Metropolitana y la sobretasa ambiental prevista en la Ley 99 de 1993 aplicará a los predios rurales cuando se den las provisiones del artículo 66.

Dado lo anterior la Administración Municipal pretende entonces modificar el Acuerdo 070 de 1995, en el sentido de que el 1.5 por mil establecido aplique solo en la zona rural excluyendo la urbana.

CONCLUSION

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículos 44 y 66; la Ley 128 de 1994 artículo 22 literal A) y los conceptos emitidos por los Directores Jurídicos del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se colige la viabilidad legal para la aprobación por parte de esta Corporación del Proyecto de Acuerdo No. 055 de 2005, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL 070 DE NOVIEMBRE 29 DE 1995"

Este es el concepto jurídico que dejo a su consideración.

Atentamente



CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ
Asesor Jurídico

A.C.V. - Cali ->

Trío. Adhiv. del Valle



Libertad y Orden

Bogotá, D.C.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Sección 9ª
Filemon
19 Agosto 2004

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T
10/Nov/2004 02:27:48 PM - AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-87075
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
FOLIOS: 6 ANEXOS: 0
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA Y
CORANTIOQUIA DIRECTOR

Cu. Borrón 170

Doctores

CLARA VICTORIA GALLEGO ARANGO - Directora (e) Área Metropolitana del Valle de

Aburrá

Calle 41 No.53-07

FRANCISCO ZAPATA OSPINA - Director General de CORANTIOQUIA

Carrera 65 No.44A-32

Medellín - Antioquia

En atención a la solicitud presentada por ustedes para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en las facultades otorgadas por el numeral 31 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, adopte una decisión frente al conflicto presentado entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA por el derecho a los recursos de las denominadas sobretasas ambiental y metropolitana, previstas en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y en el literal a) artículo 22 de la Ley 128 de 1994 respectivamente, nos permitimos responder en los siguientes términos:

I. COMPETENCIA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y LAS ÁREAS METROPOLITANAS.

Lo primero a dilucidar para poder adoptar una decisión frente al conflicto que nos ocupa, es el de determinar las competencias en materia ambiental otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Áreas Metropolitanas, en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 128 de 1994.

Como regla general, en materia ambiental las corporaciones autónomas regionales son la máxima autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, y tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En lo que respecta a las competencias en el nivel territorial, el título IX de la Ley le otorga a los departamentos, municipios y distritos funciones ambientales relacionadas con control y vigilancia y la promoción y ejecución de programas, políticas, y proyectos nacionales, regionales y sectoriales.

La excepción a la adjudicación de las competencias ambientales dadas a las corporaciones autónomas regionales, lo constituyen los grandes centros urbanos con una población mayor a un millón (1.000.000) de habitantes, entre ellos las áreas metropolitanas, a las cuales el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 les atribuye las mismas funciones de las corporaciones autónomas regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, y limitando tal competencia al perímetro urbano.

m.d.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Juridica
República de Colombia

a. La Sobretasa Ambiental

Basado en las consideraciones anteriores, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 concibe la denominada sobretasa ambiental como un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%, ó como una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa según el artículo 46 deberá ser transferida por los municipios a las corporaciones autónomas regionales, y forma parte de la renta de las mismas.

b. La Sobretasa Metropolitana.

La sobretasa metropolitana según lo ordenado en el literal a del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, se define como una renta propia de las áreas metropolitanas, equivale al 2 por mil sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana.

La sentencia C-1096 de 2001 de la Corte Constitucional definió los alcances de esta norma y estableció que la causación efectiva de la sobretasa metropolitana está supeditada a la inexistencia de Corporaciones Autónomas Regionales en la totalidad de la jurisdicción del área metropolitana, y que su destinación, cuando se cumpla con la condición anterior, debe ser coherente con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 317 de la Constitución Política, es decir la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Como bien puede inferirse de la descripción legal y jurisprudencial se está frente a dos imposiciones fiscales que aunque comparten una misma finalidad: la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, su fuente legal, la definición de su tarifa, y su destinatario son completamente diferentes. Sin embargo éstas, como bien lo ha afirmado la Sala de Consulta y Servicio Civil, pueden coexistir:

"En estas condiciones, la Sala encuentra que a pesar de tener la misma finalidad ambiental, no existen incompatibilidad entre las mencionadas sobretasas -además de las razones expuestas por la jurisprudencia- porque éstas, de manera general, son parte del recaudo del impuesto predial, el cual se distribuye en la forma reseñada, en el sentido que de su producto se toma ya el porcentaje ora la sobretasa. Así, **es preciso concluir que las mismas coexisten** y no pueden sobrepasar el tope del 25.9% a que se refiere el inciso 3 del artículo 44 de la Ley 99/93, circunstancia que no implica que se esté gravando doblemente la propiedad raíz. En otras palabras, los sujetos pasivos sólo pagan el impuesto predial, del cual se deducen estas sobretasas."

El otro elemento importante a tener en cuenta, es el principio de justicia tributaria según el cual no es posible gravar a los contribuyentes con sistemas de doble tributación; para la Corte Constitucional y el Consejo de Estado es claro que el impuesto predial es uno solo, y que la sobretasa ambiental ó la sobretasa metropolitana no pueden trasladarse al contribuyente ni constituir un gravamen adicional. Estos montos deberán debitarse del recaudo total por este concepto que hagan los municipios, y es la entidad territorial quien deberá transferirlo a la entidad correspondiente, sea la corporación autónoma regional ó el área metropolitana, teniendo en cuenta las competencias y jurisdicción de cada uno.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

consagradas en la ley que determinan la existencia o no de una jurisdicción específica y en cabeza de entidades diferentes, no podrían los municipios trasladar el 100% de las mismas aplicadas a un mismo recaudo del impuesto predial puesto que se estará gravando al municipio doblemente, y se estaría adquiriendo recursos de predios cuya ubicación no corresponde a la jurisdicción que cubre las entidades a las cuales va destinado.

En lo concerniente a la segunda tesis, que la sobretasa ambiental deba ser distribuida por los municipios en un 50% para el Área y en un 50% para CORANTIOQUIA, no es dable entender, como pareciera hacerlo ustedes en su concepto cuando afirman: "la denominada sobretasa ambiental prevista tanto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 como en el artículo 22 literal a) de la Ley 128 de 1994" que la sobretasa ambiental y la sobretasa metropolitana sean lo mismo, o que la Corte Constitucional le haya dado ese alcance.

Además, es imposible que estas imposiciones fiscales puedan dividirse en un 50% ya que se está frente a entidades con jurisdicciones diferentes y excluyentes, y por ende mal podría el Área Metropolitana del Valle de Aburrá con una jurisdicción dentro del perímetro urbano percibir los recursos propios del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, ni CORANTIOQUIA recibir los recursos de la Ley 128 de 1994.

IV. CONCLUSIONES

Dejando sin piso las dos tesis propuestas, como solución al problema, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en una interpretación sistemática de los artículos 44 y 66 de la Ley 99 de 1993, literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, sostiene que la sobretasa o porcentaje ambiental se debe calcular sobre el monto del total de lo recaudado por concepto de impuesto predial sobre los predios ubicados en la zona rural de los municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en tanto que la sobretasa metropolitana deberá serlo sobre los predios ubicados en la zona urbana. Lo anterior con base en las jurisdicciones asignadas por la ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia respecto a las áreas metropolitanas y las corporaciones autónomas regionales.

En este mismo sentido, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante concepto 843-02 manifestó:

"Como quiera que la sentencia varió el destino de los recursos de la sobretasa con destino a las áreas metropolitanas, determinando que en los eventos en que tenga derecho a percibirla, se destinará al manejo y conservación del medio ambiente, a partir de la sentencia, podemos afirmar que existen dos sobretasas con la misma finalidad, presuntamente aplicables a los mismos contribuyentes. No obstante, en aquellos municipios que tengan establecidas, tanto la sobretasa ambiental previstas en la ley 99 de 1993 como la sobretasa metropolitana creada por la ley 14 de 1983 y contemplada también en la ley 128 de 1994, habrá lugar al cobro de ambas, siempre y cuando la correspondientes Area Metropolitana se encuentre dentro de los supuestos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Sin embargo, con la finalidad de no incurrir en el fenómeno de la doble tributación, *debemos entender que la sobretasa metropolitana, únicamente afectará los predios urbanos sobre los cuales cumple funciones ambientales el Area Metropolitana, y la Sobretasa ambiental prevista en la ley 99 de 1993, aplicará a los predios rurales cuando se den las previsiones del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.*"